



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que, en auto del 7 de julio del 2023, se resolvió incidente de nulidad y fue recurrido por la parte demandante.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva el 17 de julio de los corrientes (Anexo 086, Cdo. 08).

Se encuentra pendiente de surtir la alzada ante el superior de la sentencia del 7 de junio del 2023

26 de julio del 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA



17001310300220190000900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 592-2023

I. Objeto de la decisión.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el 17 de julio del 2023, se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte demandante frente al auto del 7 de julio hogaño. Fenecido el tiempo de la bilateralidad, ninguno de los interesados recorrió el traslado.

1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.

La parte demandante a través de su apoderada interpone recurso de reposición - *y en subsidio de apelación*- frente al proveído proferido por el despacho del 7 de julio del 2023, para que se reponga la decisión y en su lugar se declare la nulidad de la sentencia proferida en el juicio de pertenencia, así mismo que se reconsidere la vinculación del Municipio de Manizales, y se integre en debida forma el contradictorio, con fundamento en que *“...no tuvo oportunidad procesal para debatir el contenido del acto administrativo aportado por el Municipio de Manizales, por cuanto en primer lugar fue sorpresiva la vinculación del municipio como interesado en el trámite de pertenencia, y en segundo lugar tampoco se tenía previsto, que tal participación aceptaría como prueba fehaciente para la decisión de fondo el documento que reconocía el bien inmueble pretendido como baldío.*

Insiste en que *“... permitir la vinculación del Municipio de Manizales, precluida la etapa probatoria, y adicional a ello fundamentar su decisión en un documento aportado extemporáneamente, violenta el debido proceso de (su) representada, pues esta parte desconocía por completo la declaratoria de baldío que se había efectuado por parte del Municipio desde 6 meses atrás, actitud que por parte de la entidad territorial se torna como una conducta procesal de mala fe, por cuanto no notificó ni enteró a los interesados en debida forma del contenido de una resolución tan importante que cambiaría el curso el proceso.*

Soslaya que *“...La vinculación del Municipio como tercero interesado, que no había sido parte en el proceso desde los inicios del trámite de pertenencia (año 2019), se efectuó mediante la medida de saneamiento que puede adoptar el juez director del trámite, pero omitiendo correr un traslado formal de acuerdo a las normas procesales de los documentos con los que se acreditó la calidad de baldío, y más teniendo en cuenta la importancia del documento que finalmente fincó la decisión de fondo.*

Refirió que *“...Como es de conocimiento del Despacho las nulidades tienen como principio proteger el proceso y a sus intervinientes, de irregularidades que pudieren afectar el trámite o alguna etapa procesal, si bien el juez indica que la misma se convalidó al no haber sido alegada oportunamente, lo cierto es que esta parte demandante, ante la sorpresa documental arrimada por la entidad territorial, sobre el bien objeto de litigio, no tenía como impedir la medida de*



saneamiento, adoptada por el Despacho, toda vez que solo hasta el pronunciamiento de fondo de la decisión, se evidenció el perjuicio recibido al haber tenido en cuenta la vinculación del Municipio de Manizales, y al avalar la prueba documental aportada como principal razón para resolver de fondo la controversia... (y que) Los argumentos señalados en el escrito de nulidad de se avizoran después de proferida la sentencia, y por esta razón se están alegando posterior a ella mediante este trámite incidental.

Insiste en que “...si bien esta parte conoce ampliamente las oportunidades procesales que rigen nuestro ordenamiento, se debe tener en cuenta el interés que como persona directa y gravemente afectada, tienen para solicitar dicha medida, ya que la situación sobreviniente que afectó el debido proceso al momento de dictar sentencia, no podía ser previsible y por tanto el resultado permite solicitar el saneamiento de dichas irregularidades por esta vía incidental y ...el Despacho valoró como pruebas los documentos aportados por el municipio de Manizales, sabiendo que estos no fueron efectivamente controvertidos” (Anexo 085, Cdo. 08)

2. La dúplica al medio impugnatio.

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa horizontal, las partes interesadas guardaron silencio.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar el medio horizontal y la concesión del vertical, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

II. Consideraciones

Sea lo primero definir, que frente los reparos es dable recordar al alzado que, el proceso de pertenencia busca acceder a la pretensión originaria de prescripción adquisitiva de dominio, y se debe incoar frente a aquellas personas que ostenten la titularidad de derechos reales y frente a todas las indeterminadas, naturales y jurídicas que se crean con derecho sobre el bien, luego, de cara a las previsiones del artículo 375 del CGP, una vez se notifica el curador de aquellas, y le transcurre el término de traslado, todas las demás personas naturales y jurídicas que “*concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre*”. Significa lo antelado, que cualquier persona interesada podía intervenir en el juicio, tal como ocurrió en el sub judice con la participación de la Alcaldía de Manizales quien compareció bajo esas circunstancias y puso de presente una situación que este Juzgador no podía pasar por alto y es la calidad de “*baldío*”, del inmueble objeto de usucapión.

De esta manera, si se observan objetivamente los actos procesales desplegados de cara a las normas adjetivas, es palmario que la Alcaldía de Manizales, hacía parte del cúmulo de las personas emplazadas, y por la naturaleza del mismo juicio era parte del proceso, solo que su intervención se limita a asumir el proceso en el estado en que se encontrara, estando permitido que manifestara lo que considerara pertinente y aportara los documentos que permitieran al despacho dilucidar el asunto conforme a los precedentes previstos por las Altas Cortes.

Aunado a lo anterior, el artículo 375 del CGP consagra que en tratándose de pertenencias sobre bienes inmuebles es necesario “*informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones*”; lo cual no implica que estas sean parte propiamente dicho,



o que faltó integrar a alguna entidad en concreto, pues su intervención es facultativa, sin que se pueda limitar la comparecencia de otras personas.

El mismo articulado contempla que el *“juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*, que permite concluir de la mano de basta jurisprudencia al respeto que es deber del juez verificar la naturaleza jurídica del bien perseguido.

De esta manera, se itera, el documento adosado por la Alcaldía de Manizales fue arribado al proceso de forma lícita, se incorporó y se puso en conocimiento de las partes de manera correcta mediante auto del 5 de junio del 2023 (Anexo 074, Cdo. 08); siendo su finalidad la consagrada en el artículo 375 del CGP y todas las consideraciones dadas por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016, T-407 de 2017, y más recientemente la SU-288 de 2022; pues atendiendo esa línea jurisprudencial, era imperativo darle licitud y validez al mismo, y para ello pasó a la bilateralidad de los intervinientes, es tanto así, que se garantizó el debido proceso a las partes que, estando debidamente notificadas, ninguna radicó recurso o manifestación al respecto, ni por fuera ni en el curso de la audiencia.

Y por si fuese poco, este estrado Judicial en aras de garantizar la transparencia y efectuar el control de legalidad al tenor del 132 C.G.P., dentro de la audiencia pública desatada el 7 de junio del 2023 (Anexo 078, link 1, minuto 8:01), efectuó el referido control, con el interés y deber de sanear las nulidades que pudiesen existir y que las partes hubieren advertido; y las partes intervinientes en la audiencia en mención no efectuaron manifestación alguna, pese al traslado generado a la parte solicitante (Anexo 078, link 1, minuto 14:01 y 14:36), precluyendo con su silencio la oportunidad legal para debatir la nulidad que alegaron a través del presente incidente que se rechazó en la providencia confutada.

Los dos embates blandidos frente a la providencia fustigada no tienen la fortaleza para derruir lo allí resuelto, en tanto que no puede la recurrente impedir la intervención de una persona jurídica que asume el proceso en el estado en que se encontraba, y que es parte, en virtud a los efectos propios del emplazamiento que se genera en esta tipología de juicios; y menos aún puede pretender ahincar una nulidad inexistente por el hecho de haberse construido la decisión final, con base en documentos que sí pasaron por el filtro de la publicidad, la dialéctica y bilateralidad propias del derecho probatorio y procesal; medios suasorios de aquilatada importancia, pues ni más ni menos, que reflejaron la naturaleza del bien perseguido en usucapión, lo cual, si se detiene la opugnante con precaución, constituye el precedente judicial como criterio de interpretación vinculante dado, tanto, por la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, como por la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, no ve necesidad el despacho de reponer el auto del 7 de julio de 2023, en el entendido de que, no existió irregularidad ni nulidad alguna, por la incorporación legal del documento adosado por la Alcaldía de Manizales, por lo anteriormente expuesto.

Por todo lo discurrido, no se repondrá el auto reprochado emitido el 7 de julio del 2023, por medio del cual, se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto como principal y subsidiario.



Finalmente, atendiendo el remedio vertical incoado, y el contenido del numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá alzada en el efecto suspensivo, esto en virtud a que el recurso incoado frente a la sentencia que también fue impugnada, se concedió en el efecto suspensivo, pues no hay más trámites que agotar por ahora en esta instancia. Es decir, si bien es cierto el artículo 323 contempla la regla general del efecto “*devolutivo*” para los autos, y no hay norma en contrario, lo cierto es que en el escenario del presente juicio la sentencia apelada se concedió en el efecto suspensivo; por tanto, una interpretación sistemática y finalista del orden procesal, permiten colegir que las dos providencias confutadas deberán arribar al Superior para ser resueltas.

De presentarse sustentación adicional conforme a lo reglado en el artículo 322 *ibidem*, deberá la secretaría proceder como lo establece la regla 326 del mismo compendio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 7 de julio del 2023, proferido en el presente proceso verbal de pertenencia promovido por la señora Alba Marina Guerrero de Jaramillo en contra de personas indeterminadas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación, frente al auto del 7 de julio del 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

TERCERO.- REMITIR el presente proceso ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, para que se surta el recurso de apelación incoado por la parte demandante frente a la sentencia dictada en esta instancia el 7 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63288ab2139da57ac551c417cb08c5c4f07b879744f129811ddc894d2fe3cd78**

Documento generado en 11/08/2023 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>